



Roj: **STS 4649/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4649**

Id Cendoj: **28079110012023101539**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2023**

Nº de Recurso: **2867/2022**

Nº de Resolución: **1572/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MARIA DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.572/2023

Fecha de sentencia: 13/11/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2867/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/11/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: COT

Nota:

CASACIÓN núm.: 2867/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1572/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 13 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia n.º 105/2022, de 1 de febrero, dictada en grado de apelación por la Sección n.º 1 de la Audiencia Provincial de Ourense, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 10/2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Ourense, sobre derecho al honor.



Es parte recurrente D. Eloy , representado por la procuradora D^a. Virginia Sánchez de León y bajo la dirección letrada de D. Guillermo Presa Suarez.

Es parte recurrida D.^a Leticia , representada por la procuradora D.^a María Granizo Palomeque y bajo la dirección letrada de D. José Arcos Álvarez.

Es parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Andrés Tabares Pérez Piñeiro, en nombre y representación de D. Eloy , interpuso demanda de juicio ordinario contra D.^a Leticia , en la que solicitaba se dictara sentencia por la que:

"1.- Se declare la VULNERACIÓN por parte de la demandada, del DERECHO AL HONOR y A LA INTIMIDAD PERSONAL del actor, al amparo de la LO 1/1985, de 5 de mayo, y de conformidad con el art. 18.1 CE.

" 2.- Se condene a la demandada al pago de una indemnización de 10.000 euros por los daños y perjuicios causados al demandante

"3.- Se condene a la demandada a retractarse públicamente, mediante una carta enviada al Consejo del Departamento de Filología Inglesa, Francesa y Alemana de la Universidad de Vigo, Ourense y Pontevedra, de los hechos injuriosos atribuidos a mi mandante.

"4.- Se condene en costas a la demandada".

2.- La demanda fue presentada el 2 de enero de 2020 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Ourense, fue registrada con el n.º 10/2020. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.^a Uxia Ríos Tesouro, en representación de D.^a Leticia , contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

El Ministerio fiscal contestó a la demanda solicitando su desestimación al no haberse acreditado los hechos alegados en la misma que fundamentan la pretensión.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Ourense dictó sentencia n.º 175/2020, de 19 de octubre, con la siguiente parte dispositiva:

"DESESTIMO la demanda presentada por D. Eloy contra D.^a Leticia y, en consecuencia, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a D.^a Leticia de todas las pretensiones formuladas contra ella.

"CONDENO en costas a D. Eloy ".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Eloy . La representación de D.^a Leticia se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección n.º 1 de la Audiencia Provincial de Ourense, que lo tramitó con el número de rollo 697/2020 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia n.º 105/2022, de 21 de febrero, cuyo fallo dispone:

"Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Andrés Tabarés Pérez-Piñeiro en representación de D. Eloy contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ourense, en procedimiento de juicio ordinario número 10/2020, rollo de apelación 697/2020, que se confirma íntegramente.

"Se impone al apelante las costas del recurso.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Andrés Tabares Pérez-Piñeiro, en representación de D. Eloy , interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"MOTIVO ÚNICO: Con base en el art. 477.2.1º LEC, la Sentencia recurrida ha vulnerado el artículo 18.1 de la Constitución Española, al no haberse garantizado el derecho al honor del demandante, en relación con el artículo 7.7 de la L.O 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a

la propia imagen (LPDH) que considera intromisión ilegítima en el derecho al honor la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, y con el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, al entender la Sentencia recurrida que se ha comunicado una información "veraz". Se impugna el juicio de ponderación de los derechos en conflicto (libertad de información y derecho al honor) que realiza la sentencia recurrida y más concretamente, el juicio sobre la veracidad de la información suministrada".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 14 de diciembre de 2022, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- La representación de D.^a Leticia se opuso al recurso.

El Ministerio fiscal emitió dictamen fechado el 14 de julio de 2023, y en su informe en su último alegato señala:

"Por todo lo indicado en este escrito, el fiscal considera que el motivo de casación debe ser desestimado".

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 8 de noviembre de 2023, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- El demandante, D. Eloy, era profesor de la Universidad de Vigo, Ourense y Pontevedra, en el Departamento de Filología inglesa, francesa y alemana, en el puesto de ayudante doctor, y prestaba sus servicios en la Facultad de Ciencias Empresariales y Turismo de Ourense.

2.- El 7 de enero de 2020, D. Eloy interpuso una demanda en ejercicio de la acción de tutela civil del derecho al honor contra D.^a Leticia. En la demanda alegaba que en el seno de una reunión del Consejo del citado Departamento de Filología Inglesa, Francesa y Alemana (en adelante FIFA), convocado para tratar sobre la solicitud realizada por el actor de conversión de su plaza en la Universidad de Ayudante Doctor a la de Contratado Doctor Interino, celebrada el día 10 de junio de 2019, se leyó un escrito remitido por D.^a Leticia con el siguiente contenido:

"Este escrito tiene por único objetivo poner de manifiesto los reiterados incumplimientos, así como las continuas quejas de los alumnos, relacionadas con el docente responsable de todas las materias de francés en el grado de turismo, Don Eloy. De todas ellas he sido testigo, junto con mis compañeros de Decanato, durante el periodo en el que fui secretaria en la Facultad de Ciencias Empresariales y Turismo de Ourense (abril 2013 abril 2019). La situación llegó a tal punto que decidimos iniciar los trámites de apertura de expediente con el apoyo total de los alumnos que se prestaron a dar testimonio y aportar correos y pantallazos como pruebas de sus incumplimientos. Yo misma como secretaria del centro tuve que declarar en calidad de testigo y aportar las pruebas correspondientes, como firmas de alumnos que no pudieron hacer los exámenes los días en los que estaban convocados. Ha sido una experiencia ingrata para nosotros como compañeros pero a la que nos vimos obligados porque la situación era insostenible, fundamentalmente por las ausencias a clases y exámenes, la pérdida de pruebas de evaluación y las faltas de respeto, sobre todo a alumnas. Estos trámites no son públicos y la información que tenemos es que con fecha 09/03/18 se incoó el expediente disciplinario, que la Resolución Rectoral de resolución del expediente se produjo el 23/07/18 y que la sanción impuesta fue de apercibimiento escrito. No se ha detectado ningún cambio de actitud del docente en este curso académico posterior al cierre del mencionado expediente".

D. Eloy alega que los hechos relatados por la demandada en el citado escrito son falsos y vulneran su derecho al honor en su versión de prestigio profesional. En consecuencia, solicitaba una sentencia por la que (i) se declarara la vulneración por la demandada de su derecho al honor y a la intimidad personal, al amparo de la Ley Orgánica 1/1985, de 5 de mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución; y (ii) se condenase a la demandada al pago de una indemnización de 10.000 euros, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, y a retractarse públicamente mediante una carta enviada al Consejo del Departamento de Filología inglesa, francesa y alemana de la Universidad de Vigo, Ourense y Pontevedra.

3.- La sentencia de primera instancia, tras exponer la jurisprudencia aplicable al caso, concluye que no se había vulnerado el derecho al honor del actor al prevalecer el derecho de la demandada a suministrar información y expresar sus opiniones. Al razonar su juicio de ponderación entre los derechos en conflicto destaca lo



siguiente: el interés general o relevancia pública de información que contiene la carta; la proyección pública del actor (como profesor universitario), que incide en el mayor peso del derecho a la información sobre el honor; el análisis de la carta dentro del ámbito de la universidad y en relación a la actividad docente del demandante, en una reunión del departamento de filología con los docentes miembros de la misma, y el objeto de esa reunión, limitada a informar favorable o desfavorablemente sobre la conversión de su plaza de Ayudante Doctor a Doctor Contratado, cuyo criterio después se comunicó al Comité de Organización Académica y Profesorado de Universidad de Vigo (COAP), que, a su vez, lo elevó a la Junta de Gobierno, que es el órgano que finalmente toma la decisión. En cuanto al contenido de la carta, considera que es crítico, pero sin expresiones ofensivas o ultrajantes, y sin recurrir al insulto; tampoco contiene afirmaciones ni opiniones sobre la vida privada del demandante ni sobre cuestiones ajenas a su comportamiento docente, comportamiento que está sometido al escrutinio de la opinión y de la crítica tanto por alumnos como por el resto de los miembros de la comunidad universitaria.

En relación con la veracidad o falsedad de las informaciones contenidas en el escrito de la demandada, la sentencia hace las siguientes declaraciones:

"A este contexto hay que sumarle dos elementos más. Por un lado, el expediente disciplinario contra D. Eloy , otro hecho no controvertido, que se resolvió en fecha 23 de julio de 2018 con la sanción de apercibimiento por escrito y por el motivo de no asistir al examen del día 15 de enero de 2018. Y, por otro lado, el conocimiento generalizado de las quejas que existían sobre el demandante, que ha resultado acreditado por las testificales practicadas. Así D. ^a Eva María , al haber formado parte del equipo de decanato de la facultad y ser miembro del departamento FIFA, conocía de las quejas sobre el profesor las faltas de asistencia o los incumplimientos de horarios, como la no asistencia a un examen que ella misma presencié, además de que las quejas, a preguntas de la parte demandante, eran por escrito y luego se trataban en las reuniones del decanato. También D. Romeo , como miembro del departamento FIFA, manifestó que tenía constancia de incidencias en el cumplimiento de las funciones por parte de D. Eloy y ese fue el motivo por el que solicitó la carta a D. ^a Leticia como secretaria de la facultad. Igualmente D. ^a Bibiana , directora del departamento FIFA en el momento de la reunión, también tenía constancia de quejas contra D. Eloy , con recepción de documentación de la anterior directora donde ya constaban esas quejas, como las que provenían del equipo decanal, así como la lectura directa del expediente y las quejas de alumnos por vía mail, en concreto por la no asistencia a un examen con la afirmación de que era "vox populi" las quejas contra el demandante. Todas estas testificales concuerdan con lo expuesto en su interrogatorio por la demandada D. ^a Leticia que afirmó recibir quejas de los alumnos (en su antigua faceta de secretaria de la facultad, pero sin ser miembro del departamento FIFA) sobre asistencia a exámenes, clases, siendo testigos de algunas de esas quejas que luego debe transmitir al departamento y añadió que fue testigo en el expediente disciplinario abierto contra D. Eloy precisamente por esos incumplimientos. En conclusión, no existe desproporción por el hecho de verter informaciones sobre D. Eloy ya que estas se realizan en el foro donde se va a valorar su forma de proceder docente y dentro de un contexto donde existían críticas con carácter previo a la reunión, que eran públicas y conocidas, y siempre relacionadas con su actividad docente, o lo que es lo mismo, tiene más peso en este elemento la libertad de expresión que el derecho al honor".

4.- El demandante interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que alega que el juicio de ponderación realizado fue incorrecto porque, a su juicio, debía prevalecer el derecho al honor del demandante al contener el escrito litigioso de la demandada información falsa. En concreto, considera falsarios los siguientes datos: que los trámites de apertura del expediente sancionador contaron "con el apoyo total de los alumnos que se prestaron a dar testimonio y aportar correos y pantallazos con pruebas de sus incumplimientos", "yo misma como Secretaria del centro tuve que declarar en calidad de testigo y aportar las pruebas correspondientes, como firmas de alumnos que no pudieron realizar los exámenes los días en los que estaban convocados", "la situación era insostenible fundamentalmente por las ausencias a clases y exámenes, la pérdida de prueba de evaluación y las faltas de respeto, sobre todo a alumnas", "no se ha detectado ningún cambio de actitud del docente en este curso académico posterior al cierre del mencionado expediente". Alega el apelante que lo único cierto es que el actor fue sancionado por una falta leve al llegar tarde a un examen sin que se hubiera probado la certeza de las demás infracciones que la demandada imputa al actor en el escrito y estima que la simple referencia a faltas de respeto a alumnas es en sí misma injuriosa por el alcance sexista de dicha imputación.

5.- La Audiencia desestimó el recurso de apelación. Considera que el juicio de ponderación que realizó el juzgado fue correcto, conclusión que apoya en las siguientes razones:

(i) Contexto y relevancia e interés público de la información:

"En el supuesto que aquí nos ocupa la información acerca de la profesionalidad del actor se produjo en el contexto de un expediente administrativo para la conversión del contrato que el actor tenía con la Universidad de Vigo como Ayudante Doctor en un contrato de Doctor interino sin que la información hubiera trascendido



de dicho ámbito administrativo. El informe fue elaborado por la demandada en su condición de secretaria de la facultad en la que el actor desempeñaba su actividad profesional y a petición de un profesor miembro del departamento FIFA que debía intervenir en la reunión del Departamento convocada a los únicos efectos de informar sobre la conversión del contrato del actor. Según declaró el citado profesor en el acto del juicio, solicitó dicha información para justificar su voto en la reunión del Departamento ya que tenía conocimiento de la existencia de quejas de los alumnos sobre la actuación profesional del actor. En dicho contexto la información sobre la actuación profesional del actor trasciende del ámbito meramente privado y adquiere relevancia e interés público no solo porque existe un claro interés público en que se contrate a profesores universitarios idóneos sino también en cuanto contribuye al adecuado ejercicio del derecho al voto de los profesores integrantes del departamento FIFA así como a salvaguardar el principio de transparencia en el funcionamiento de los órganos universitarios en materias tan relevantes como en de la contratación del profesorado. [...]

"En cuanto a la condición del actor de persona con proyección pública basta con indicar que en el ejercicio de su profesión los profesores son personas públicas (STS de 9 de julio de 2004, Rec. 3490/2000)".

(ii) Veracidad de la información:

"En cuanto al requisito de la veracidad de la información, la Sala discrepa igualmente de lo manifestado por el recurrente.

"Para la jurisprudencia el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido, ya que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas o inexactas, sino estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste. [...]

"En el supuesto que nos ocupa la información contenida en el escrito remitido por la demandada al departamento FIFA cumple con el requisito de veracidad, tal y como la jurisprudencia lo configura, ya que la finalidad del escrito es informar sobre la existencia de incumplimientos y quejas del alumnado sobre la labor docente del actor. La existencia de incumplimientos y quejas se infiere de la propia documentación aportada por el actor (propuesta de resolución y resolución sancionadora). En la propuesta de resolución consta que la denuncia fue presentada por la decana de la Facultad de Ciencias Empresariales y de Turismo en la que impartía docencia el actor. En dicha denuncia se hace constar que el profesor se había ausentado de los últimos exámenes oficiales de su materia. En concreto se indicaban dos convocatorias de exámenes. Se hacía constar igualmente que para solventar la ausencia del examen del 27 de junio el actor había remitido el examen por mail a los alumnos pidiéndoles que lo trajeran resuelto de casa. Se indicaba igualmente que no había concurrido a la presentación de las materias de su asignatura el 22 de junio del curso 2016/2017, así como que existían quejas de los alumnos de cursos anteriores sobre pérdida de documentación necesaria para la evaluación y de impuntualidad en el inicio de la clase. En el expediente se indica el nombre de la alumna que denunció la pérdida de trabajos y consta la intervención de dicha alumna y de otros. Consta igualmente la intervención de la profesora Sra. Felicísima antigua directora del Departamento quien expuso ante la instructora que no se trataba de un problema puntual y que cuando ella dirigía el Departamento FIFA recibieron quejas reiteradas tanto de la Facultad de Empresariales y Turismo de Ourense como del alumnado. El hecho de que en el expediente no se consideraran probadas algunos de los incumplimientos incluidos en el pliego de cargo y solo se hubiera sancionado al profesor por la inasistencia a un examen, no significa que los hechos denunciados sean falsos".

A continuación, añade que "finalmente, la existencia de las quejas del alumnado fue corroborada por la declaración de los testigos que intervinieron en el acto del juicio, profesores de la facultad en la que el actor impartía clases, incluida la decana y miembros del departamento FIFA, todos ellos corroboraron que la existencia de dichas quejas era un hecho conocido en el ámbito de la facultad".

Y con base en todo lo anterior concluye que "los hechos sobre los que se informa no eran meros rumores, sin base alguna, sino que venían avalados por datos objetivos y debidamente contrastados".

(iii) Cauce de expresión y finalidad del escrito:

"El informe elaborado por la demandada no fue ideado para desprestigiar profesionalmente al actor, sino que pretendía poner en conocimiento de los organismos competentes una situación anómala que era perjudicial para el prestigio de la propia Facultad de Ciencias Empresariales y de Turismo ya que podía desincentivar la matrícula de nuevos alumnos. La información se hizo por un cauce legal, remitiéndola a la Decana del Departamento a los solos efectos del expediente administrativo relacionado con la conversión del contrato como docente del actor sin que hubiese una divulgación de la información por cauces anómalos y sin que



la misma hubiere llegado a personas ajenas a los miembros del Departamento FIFA, quienes debían emitir informe, y a los miembros de los órganos administrativos que debían resolver".

6.- El demandante ha interpuesto un recurso de casación, basado en un único motivo, que ha sido admitido.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Formulación del motivo único.*

1.- El motivo, con base en el art. 477.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia que la sentencia impugnada ha "vulnerado el artículo 18.1 de la Constitución Española, por no garantizar el derecho al honor del demandante, en relación con el artículo 7.7 de la L.O 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LPDH) y con el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, al entender la Sentencia recurrida que se ha comunicado una información "veraz". Se impugna el juicio de ponderación de los derechos en conflicto (libertad de información y derecho al honor) que realiza la sentencia recurrida y más concretamente el juicio sobre la veracidad de la información suministrada".

2.- En su desarrollo, se aduce, en síntesis, que: (i) en el escrito litigioso prevalecen los elementos informativos, por lo que la legitimidad de la intromisión en el derecho al honor requiere que esa información sea "veraz"; (ii) la demandada actuó con "menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable, al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones"; (iii) en concreto, la carta elaborada por la demandada, en su calidad de secretaria de la Facultad de Ciencias Empresariales y Turismo, contiene un relato como si de hechos verdaderos se tratase que difieren de "la verdad formal contenida en el expediente sancionador incoado al demandante"; (iv) la sentencia impugnada ampara la veracidad de esa información, que coincide con el contenido de la denuncia que consta transcrita en la propuesta de resolución en el expediente sancionador, que finalmente se confirmó como falsa en la resolución sancionadora; (v) existiendo una "verdad formal", que se extrae del expediente sancionador en el que la instructora practicó toda la prueba pertinente, no cabe basar la veracidad de los hechos relatados en la carta en la prueba testifical practicada en el juicio, pues dichas testificales no dejan de ser meros rumores. A continuación, el recurrente detalla cada una de las afirmaciones o expresiones contenidas en la carta de la demandada que considera falsas:

"- Que haya habido "reiterados incumplimientos" por parte del demandante: el único incumplimiento constatado ha sido haber llegado tarde a un único examen, sin que exista la más mínima prueba de ningún otro incumplimiento;

"- Que existan "continuas quejas de los alumnos": no consta ni en el Expediente sancionador (donde, por el contrario, se afirma por la propia decana que no existen quejas) ni en el procedimiento judicial, ninguna queja de ningún alumno respecto al demandante;

"- Que el expediente sancionador se haya tramitado "con el apoyo total de los alumnos que se prestaron a dar testimonio"; en el expediente sancionador una única alumna prestó testimonio en contra del demandante; el resto de alumnos que testificaron lo hicieron para corroborar que el mismo no llegaba tarde a clase;

"- Que la demandada, al declarar como testigo en el expediente sancionador haya aportado "las pruebas correspondientes" de los incumplimientos del demandante, por cuanto dichas "pruebas" no constan en el mismo;

"- Que existan "ausencias a clases y exámenes"; como queda expuesto, la inasistencia a clases y exámenes fue examinada en el expediente, concluyéndose que únicamente llegó tarde a un único examen;

"- Que el demandante haya "perdido pruebas de evaluación"; como se acaba de exponer, según la decana de la Facultad, no existe ninguna queja de ningún alumno en tal sentido, más que la de la alumna que declaró en el expediente y cuya acusación ni tan siquiera pudo ser probada;

"- Que el demandante profiera "faltas de respeto, sobre todo a alumnas"; este hecho contenido en la carta está huérfano de cualquier sustento probatorio (ni tan siquiera consta algo similar en la propia denuncia que dio lugar a la incoación del expediente sancionador)".

3.- El motivo debe ser desestimado por las razones que exponemos a continuación.

TERCERO.- *Decisión de la sala. Los límites recíprocos entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información. La ponderación como técnica de resolución de conflictos. Desestimación*

1.- *Delimitación de la controversia.* En este caso la Audiencia ha considerado que en el texto elaborado por la demandada (la carta o informe remitido al Departamento de Filología inglesa, francesa y alemana) predominan los elementos informativos sobre los valorativos, por lo que a los efectos de realizar el juicio de ponderación constitucional los derechos que entran en conflicto son el derecho al honor del actor, en su modalidad de prestigio profesional, y el derecho de información de la demandada.



Partiendo de esta premisa, el recurso contra la sentencia de apelación se funda esencialmente en la falta de veracidad de la información contenida en esa carta/informe, en particular respecto de las referencias a la existencia de "reiterados incumplimientos" por parte del demandante de sus obligaciones profesionales como docente, y a las "continuas quejas" de los alumnos relacionadas con tales incumplimientos (faltas de puntualidad, inasistencias a clase y exámenes, pérdida de pruebas de evaluación, o falta de respeto especialmente a las alumnas).

2.- La libertad de expresión y de información.

El artículo 20.1.a) y d) de la Constitución, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido, mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986 y 139/2007, y SSTC de 26 de febrero de 2014 y 24 de marzo de 2014, entre otras) porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo (SSTC 104/1986, de 17 de julio, 139/2007, de 4 de junio, y 29/2009, de 26 de enero).

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión, de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 6, 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3, y 50/2010, de 4 de octubre, FJ 4). Según la STC 216/2013, de 19 de diciembre, "La distinción no es baladí pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4; 50/2010, de 4 de octubre, y 41/2011, de 11 de abril)".

La jurisprudencia concluye que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (SSTC 107/1988, 105/1990 y 172/1990). En el caso de la litis, la Audiencia ha considerado que en el texto litigioso prevalecen los elementos informativos sobre los valorativos.

En ambos casos se trata de libertades fundamentales que encuentran su límite, especialmente, en el respeto a los derechos de la personalidad del honor, intimidad y propia imagen - art. 20.4 CE -.

3.- El derecho al honor. Su extensión al prestigio profesional.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, define en su art. 7.7 el derecho al honor en un sentido negativo, al considerar que hay intromisión en dicho derecho por "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el derecho al honor garantiza "la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (por todas, SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4, 9/2007, de 15 de enero, FJ 3, y 216/2013, FJ 5).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS 26 de junio de 2000; 13 de junio de 2003; 8 de julio de 2004, 19 de julio de 2004; 19 de mayo de 2005; 18 de julio de 2007, RC n.º 5623/2000; 11 de febrero de 2009; 3 de marzo de 2010, 29 de noviembre de 2010 y 556/2014, de 10 de octubre) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, si bien exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental.

En este sentido, como hemos recordado en la sentencia 556/2014, de 10 de octubre, haciéndonos eco de la STC 9/2007, FJ 3, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona pueden constituir un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación



injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga (STC 180/1999, FJ 5).

4.- Los límites recíprocos entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información. La ponderación como técnica de resolución de conflictos.

El art. 20.4 de la Constitución establece que las libertades de expresión e información "tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen [y a la protección de la juventud y de la infancia]". A su vez el derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado, o delimitado externamente, por las libertades de expresión e información, en los casos en que estas pueden ocasionar una restricción legítima en dicho derecho. Ninguno de tales derechos es pues absoluto.

De darse un conflicto entre los citados derechos fundamentales, este debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación o valoración constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Esta ponderación exige, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

La técnica de ponderación constitucional exige, en cuanto a la valoración del denominado "peso relativo" de los derechos fundamentales en conflicto, el análisis de los siguientes parámetros:

a) *Interés general o relevancia pública.* Para que pueda considerarse justificada una intromisión en los citados derechos fundamentales (honor, intimidad y propia imagen) es preciso que la información o la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, o por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS de 6 de julio de 2009).

En tales casos el peso de la libertad de expresión e información es más intenso, como establece el artículo 8.2.A LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor (sentencias 556/2014, de 10 de octubre, y 308/2020, de 16 de junio).

b) *El requisito de la veracidad.* A diferencia de la libertad de expresión, donde no rige más que limitadamente (su protección, en principio, solo exige que el objeto de crítica y opinión sean cuestiones de interés o relevancia pública y que no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas), por el contrario, constituye un requisito para que la libertad de información resulte amparada por la protección constitucional que sea veraz (STC 216/2013), debiendo entenderse la veracidad como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 y 29/2009, FJ 5), faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

c) *Exclusión de expresiones denigrantes, ultrajantes u ofensivas e innecesarias.* Ni la transmisión de la noticia o reportaje ni la expresión de la opinión puede sobrepasar, respectivamente, el fin informativo o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor. Las expresiones han de ser objetivamente injuriosas; es decir, que "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" (STC 232/2002, 9 diciembre).

La valoración del carácter ofensivo o desproporcionado de las expresiones utilizadas debe realizarse en función de su contexto (medio en el que se vierten, difusión, etc) y circunstancias concurrentes en el caso.

5.- El juicio de ponderación de los derechos en conflicto realizado por la sentencia impugnada fue correcto.

5.1. La valoración que realizó la Audiencia en la sentencia impugnada sobre los parámetros que inciden en la ponderación constitucional de los derechos en conflicto (derecho al honor del demandante y derecho de información y expresión de la demandada) fue correcto al haberse ajustado a la jurisprudencia de esta sala, antes reseñada.

5.2. En primer lugar, en cuanto al contenido, contexto y circunstancias en que se produjo la difusión de la carta/informe litigiosa, constató que: (i) la información versaba sobre la profesionalidad del actor, (ii) en el contexto de un expediente administrativo para la conversión del contrato que el actor tenía con la Universidad de Vigo como ayudante doctor en un contrato de doctor interino; (iii) la información no trascendió de ese ámbito administrativo; (iv) el informe fue elaborado por la demandada en su condición de secretaria de la Facultad en



la que el actor desempeñaba su actividad profesional y a petición de un profesor miembro del Departamento que debía intervenir en la reunión convocada a los únicos efectos de informar sobre la conversión del contrato del actor, y cuyo objeto era disponer de información para justificar su voto en esa reunión del Departamento; y (v) la información se hizo por un cauce legal, remitiéndola a la decana del Departamento a los solos efectos del citado expediente administrativo, sin que se hubiese difundido a personas ajenas a los miembros del Departamento que debían emitir el informe, y a los miembros de los órganos universitarios que debían resolver (Comité de Organización Académica y Profesorado y Junta de Gobierno de Universidad de Vigo).

Como dijimos en la sentencia 483/2020, de 22 de septiembre, en un supuesto de una demanda por intromisión en los derechos al honor y a la intimidad, también en el contexto de un expediente administrativo para la renovación de una plaza de profesor universitario, "en el seno del expediente y en las reuniones de las autoridades y funcionarios encargados de emitir los correspondientes informes o dictámenes, son lícitas las menciones a la competencia profesional de los aspirantes, por críticas o desfavorables que puedan ser". En el caso de la presente litis este ámbito de difusión restringido fue respetado, pues la información quedaba reservada al ámbito académico, sin pasar a ser de dominio público, ni fácilmente accesible para una generalidad de personas.

5.3. En segundo lugar, al valorar el interés o relevancia pública de la información contenida en la carta/informe, el tribunal de apelación apreció que el interés de esa información transcendía del ámbito meramente privado y presentaba una relevancia pública "no solo porque existe un claro interés público en que se contrate a profesores universitarios idóneos sino también en cuanto contribuye al adecuado ejercicio del derecho al voto de los profesores integrantes del departamento FIFA así como a salvaguardar el principio de transparencia en el funcionamiento de los órganos universitarios en materias tan relevantes como el de la contratación del profesorado. [...] [la demandada] pretendía poner en conocimiento de los organismos competentes una situación anómala que era perjudicial para el prestigio de la propia Facultad de Ciencias Empresariales y de Turismo ya que podía desincentivar la matrícula de nuevos alumnos".

Con ello, la Audiencia aplica correctamente la doctrina contenida en la sentencia de esta sala de 9 de julio de 2004 que, en relación con un supuesto que presentaba concomitancias con el presente, en el contexto de unas informaciones sobre denuncias de un grupo de alumnos contra un profesor universitario y su estudio por la Comisión de Evaluación de la Docencia de la Universidad, declaramos que esas informaciones: "a) Hacen referencia a asuntos de relevancia pública -incidencia en materias de interés general como en el de la enseñanza-. b) Afectaban a personas públicas, por lo menos en el ámbito de la docencia -un profesor-".

5.4. En tercer lugar, respecto de la veracidad de la información, la Audiencia apoya su juicio favorable en las siguientes razones:

"En el supuesto que nos ocupa la información contenida en el escrito remitido por la demandada al departamento FIFA cumple con el requisito de veracidad, tal y como la jurisprudencia lo configura, ya que la finalidad del escrito es informar sobre la existencia de incumplimientos y quejas del alumnado sobre la labor docente del actor. La existencia de incumplimientos y quejas se infiere de la propia documentación aportada por el actor (propuesta de resolución y resolución sancionadora). En la propuesta de resolución consta que la denuncia fue presentada por la decana de la Facultad de Ciencias Empresariales y de Turismo en la que impartía docencia el actor. En dicha denuncia se hace constar que el profesor se había ausentado de los últimos exámenes oficiales de su materia. En concreto se indicaban dos convocatorias de exámenes. Se hacía constar igualmente que para solventar la ausencia del examen del 27 de junio el actor había remitido el examen por mail a los alumnos pidiéndoles que lo trajeran resuelto de casa. Se indicaba igualmente que no había concurrido a la presentación de las materias de su asignatura el 22 de junio del curso 2016/2017, así como que existían quejas de los alumnos de cursos anteriores sobre pérdida de documentación necesaria para la evaluación y de impuntualidad en el inicio de la clase. En el expediente se indica el nombre de la alumna que denunció la pérdida de trabajos y consta la intervención de dicha alumna y de otros. Consta igualmente la intervención de la profesora Sra. Felicísima antigua directora del Departamento quien expuso ante la instructora que no se trataba de un problema puntual y que cuando ella dirigía el Departamento FIFA recibieron quejas reiteradas tanto de la Facultad de Empresariales y Turismo de Ourense como del alumnado. El hecho de que en el expediente no se consideraran probadas algunos de los incumplimientos incluidos en el pliego de cargo y solo se hubiera sancionado al profesor por la inasistencia a un examen, no significa que los hechos denunciados sean falsos".

Y tras valorar la prueba testifical practicada, concluye que "la existencia de las quejas del alumnado fue corroborada por la declaración de los testigos que intervinieron en el acto del juicio, profesores de la facultad en la que el actor impartía clases, incluida la decana y miembros del departamento FIFA, todos ellos corroboraron que la existencia de dichas quejas era un hecho conocido en el ámbito de la facultad".



5.5. La pretensión del recurrente se apoya en un cuestionamiento de esta base fáctica fijada por la sentencia de apelación, incurriendo en el vicio de hacer supuesto de la cuestión o petición de principio. Este planteamiento es incorrecto por contravenir la jurisprudencia de este tribunal.

Como reiteran, por ejemplo, las sentencias 232/2020, de 2 de junio, 243/2020, de 3 de junio, 146/2021, de 15 de marzo, y 212/2022, de 15 de marzo (entre las más recientes), aunque en los procesos sobre derechos fundamentales esta sala no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales invocados, también se ha matizado que no es admisible que el recurrente, para justificar la existencia de la vulneración alegada, se aparte inmotivadamente de las conclusiones probatorias alcanzadas en la instancia sobre hechos concretos y argumentadas en la sentencia recurrida, o lo haga con alegaciones inconsistentes, pues si se admitiera revisar tales conclusiones probatorias se estaría desvirtuando la naturaleza del recurso de casación. En este sentido, como razona la citada sentencia 243/2020 y reitera la 212/2022, de 15 de marzo:

"si bien en la resolución de un recurso de casación que afecte a derechos fundamentales no se puede considerar como cuestión probatoria la valoración que sobre la afectación de tales derechos haya realizado el tribunal sentenciador, y está justificado que la parte recurrente discrepe en casación del juicio de ponderación contenido en la sentencia recurrida sobre la base de negar la concurrencia de todos o de alguno o algunos de los requisitos de los que depende su resultado (esto es, la preeminencia en el caso concreto de las libertades de expresión e información sobre los derechos de la personalidad en conflicto con aquellas), todo ello no ha de llevarse al extremo de permitir que la parte recurrente pueda basar su disconformidad con el juicio de ponderación en una base fáctica distinta de la que tomó la sentencia recurrida para sustentarlo".

5.6. En este caso, el recurrente pretende hacer prevalecer el resultado ("verdad formal") del expediente administrativo tramitado en el seno de la Universidad en relación con las denuncias de incumplimientos y quejas contra el demandante, al resultado de la valoración probatoria realizada por los tribunales de instancia en este procedimiento, de cognición plena, y sujeto a los principios de defensa, contradicción e igualdad de armas, pretensión manifiestamente improcedente. Como afirmó la propia Audiencia al dar respuesta a esa misma alegación en sede de apelación, "el hecho de que en el expediente no se consideraran probadas algunos de los incumplimientos incluidos en el pliego de cargo y solo se hubiera sancionado al profesor por la inasistencia a un examen, no significa que los hechos denunciados sean falsos".

No cabe apreciar una suerte de efecto de cosa juzgada material positiva, prejudicial o vinculante, derivada de la resolución administrativa con la que concluyó el citado expediente administrativo sancionador, sobre este procedimiento judicial. Como hemos declarado en otras resoluciones, por ejemplo en las sentencias 169/2014, de 8 de abril, y 423/2021, de 22 de junio, "la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el art. 222 LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto". Por tanto, ese efecto vinculante derivado del efecto de cosa juzgada positiva sólo cabe predicarlo de una "resolución judicial firme" y no de una mera resolución administrativa.

Y, como declaró la Audiencia,

"las frases subrayadas por el actor [a las que imputa el carácter lesivo] no afectan a la esencia de la información y en todo caso se trataría de meras imprecisiones o inexactitudes carentes de entidad suficiente para entender vulnerado el derecho al honor del actor. Algunas de las expresiones subrayadas por el actor son inocuas desde la perspectiva del prestigio profesional del actor. Las referencias a faltas de respeto, sobre todo a alumnas, carece en el contexto examinado de entidad suficiente para considerarse atentatorio contra el prestigio profesional del actor".

Valoración que se ajusta también a la doctrina jurisprudencial de esta sala (contenida, por ejemplo, en la sentencia 258/2015, de 8 de mayo, entre otras), en el sentido de que la veracidad no se enerva por la posible existencia en la información de "inexactitudes no esenciales".

5.7. Aunque lo anterior es ya suficiente para fundar la desestimación del recurso, pues éste se fundó esencialmente en el cuestionamiento del requisito de la veracidad de la información, cabe añadir a fin de agotar la respuesta casacional de este tribunal que la carta/informe litigiosa, desde el punto de vista del parámetro de la proporcionalidad, no contiene expresiones vejatorias, ofensivas o ultrajantes (por todas, SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4, y 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4).



6.- Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- *Costas y depósito*

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Eloy contra la sentencia n.º 105/2022, de 21 de febrero, dictada por la Sección n.º 1 de la Audiencia Provincial de Ourense, en el recurso de apelación núm. 697/2020.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos, así como la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.